

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00018-00
ACCIONANTE: FABIO ALONSO CALDERON
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Febrero Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, el **señor FABIO ALONSO CALDERON**; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al de presentar peticiones respetuosas.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, como pretensión principal que se sirva dar con el paradero del proceso 211-2020 y se resuelva su admisión.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta que en junio de 2020 por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja. Refiere que el día 09 de abril de 2021 su apoderado solicitó al juzgado que para efectos de notificación del demandado se tuviera en cuenta el correo electrónico luís.contreras@maximfishing.com.co

Señala el accionante que el día 27 de julio de 2021 su apoderado reitero la solicitud de actualización de dirección de notificación del demandado sin embargo según lo indica el tutelante a la fecha, dicho despacho no se ha pronunciado sobre dicha solicitud.

Posteriormente, el día 08 de febrero de 2022 su apoderado solicitó al juzgado decretar el embargo de un vehículo propiedad del demandado, estos para garantizar el pago de la obligación adeudada, sin embargo, dicho despacho no se ha pronunciado sobre dicha solicitud. Finalmente, el día 16 de enero de 2023 el tutelante se dirigió personalmente al juzgado a que me resolvieran por qué no hay respuesta de las solicitudes radicadas a lo que expresa el promotor que la funcionaria que le atendió solo me envió el link del expediente sin resolver aun lo solicitado.

El tutelante teme que el proceso se encuentre extraviado ya que no hay pronunciamiento alguno sobre él.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Febrero Dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“La suscrita Juez se posesionó en el cargo el día 12 de diciembre de 2022; entre el 20 de diciembre de 2022 y 10 de enero de 2023 no corrieron términos por vacancia judicial, una vez reanudadas las labores y con el fin de organizar el despacho, di la instrucción de elaborar el inventario de procesos con que cuenta el juzgado, pues esa relación no existe hasta el momento y se desconoce por completo cuántos y qué negocios están asignados a nuestro conocimiento, labor que a la fecha se adelanta por dos empleados del despacho.

En dicha revisión se encontró el proceso ejecutivo de radicado 2020-00211, que dio origen a la queja constitucional de la referencia, que estaba pendiente de tramitar desde diciembre de 2021.

En curso de la dispendiosa tarea que actualmente adelantamos de organización, el despacho procedió a acometer la revisión de los procesos y cuestiones más urgentes (trámite de medidas cautelares, descongestión del correo electrónico, radicación de demandas del 2022, pago de títulos y resolución de recursos al despacho) y atendiendo las acciones constitucionales –repartidas a la fecha 48-, las audiencias que de vieja data fueron programadas por la anterior titular del Juzgado, y, por supuesto, se estudió el proceso que aquí nos ocupa, pudiéndose emitir las decisiones correspondientes mediante autos de la fecha.

Lo que sí espero que se evidencie, señor Juez, es que en este corto tiempo -menos de un mes- este despacho ha venido laborando incluso más allá de la jornada usual para tratar de responder a la demanda de Administración de Justicia del municipio de Barrancabermeja y conjurar, en lo que la capacidad humana lo permite, lo más que se pueda la mora que se presenta en muchos procesos, muestra de ello son los estados publicados hasta ahora.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMREJA**, no pronunciarse y resolver de manera clara, congruente

y de fondo una serie de memoriales y solicitudes arrimadas por el aquí tutelante a su despacho correspondiente al expediente con radicado 680814003002-2020-00211-00.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al de presentar peticiones respetuosas que considera vulnerado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no resolver solicitudes consistentes a la actualización de una dirección electrónica para notificar al demandado así como que se libren nuevas medidas cautelares; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, por no haber realizado pronunciamiento alguno respecto de los memoriales aportados al proceso ejecutivo que este último adelanta ante esa judicatura; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. En este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **FABIO ALONSO CALDERON** promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante autos del siete (07) de febrero del dos mil veintitrés (2023) como procedemos a evidenciar.

RADICADO: 680814003002-2020-00211-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FABIO ALONSO CALDERON.
DEMANDADO: LUIS ANDRES CONTRERAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresó Al despacho de la señora juez, informando que la parte actora allega las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P al demandado en la dirección informada y la misma fue devuelta con la causal desconocido/ destinatario desconocido; para lo que estime proveer. Barrancabermeja,

Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

YEHISSA ARITH CHAJIN DIAZ
ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, siete de febrero de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por la demandante, por ser procedente, se ordena el emplazamiento del demandado LUIS ANDRÉS CONTRERAS en los términos y para los fines señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. En consecuencia, proceda la Secretaría de este despacho conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido en legal forma el trámite anterior, se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

YURY ROCÍO ÁLVAREZ ALTAMIRANDA
JUEZ

Firmado Por:
Yury Rocio Álvarez Altamiranda
Juez
Juzgado Municipal
Civl 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO: 680814003002-2020-00211-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FABIO ALONSO CALDERON.
DEMANDADO: LUIS ANDRES CONTRERAS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresó Al despacho de la señora Juez, para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante; para lo que estime proveer. Barrancabermeja,

Siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

YEHISSA ARITH CHAJIN DIAZ
ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, siete de febrero de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KBN 614, que denuncia como de propiedad del demandado LUIS ANDRÉS CONTRERAS (FL.16 C2). El despacho niega su decreto por no ser precisa, en concreto, no se establece a que autoridad debe ir dirigida la comunicación que la decreta, pues no se indicó por el interesado la dependencia donde se halla registrado el bien.

NOTIFÍQUESE,

YURY ROCÍO ÁLVAREZ ALTAMIRANDA
JUEZ

Firmado Por:
Yury Rocio Álvarez Altamiranda
Juez
Juzgado Municipal
Civl 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [cb0803b3167932374b7229362e221741e2323c10cb89b402342333630](#)
Documento generado en 07/02/2023 04:10:17 PM

Los Cuales constata esta judicatura que fueron publicados en estados del ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023) mediante publicación realizada en el Micrositio de la página web de la Rama Judicial, igualmente incluida a través del aplicativo TYBA.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 002 Barrancabermeja

Estado No. 18 De Miércoles, 8 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081400300220160017900	Ejecutivo	Comultrasan	Julian Enrique Torres Morales	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
68081400300220160086500	Ejecutivo Hipotecario	Adriana Gomez Trigos	Modestina Martinez Rath	07/02/2023	Auto Niega
68081400300220210047800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Rosmary Villarreal Villalba	07/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
68081400300220200021100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fabio Alonso Calderon Romero	Luis Andres Contreras	07/02/2023	Auto Decide - Emplazamiento
68081400300220200021100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fabio Alonso Calderon Romero	Luis Andres Contreras	07/02/2023	Auto Requiere
68081400300220210048800	Monitorios	Miguel Angel Plata Acevedo	Transportes San Silvestre S.A.	07/02/2023	Auto Levanta Medidas Cautelares
68081400300220180041200	Procesos Ejecutivos	Andrea Bermudez Zamora Y Otro	Paola Straub Mera	07/02/2023	Auto Decide - Renuncia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 8 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA PATRICIA GOEZ CARDENAS

Secretaría

Código de Verificación

[df771162-ceb9-49b5-917e-7f3d7f0090be](#)

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por el señor **FABIO ALONSO CALDERON** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cbafebc03b8cf96b62b441555c6a4e3b8a100627ff4b3454c80326e535cef9**

Documento generado en 15/02/2023 03:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>